

REGISTRADO BAJO EL N° (S) FN°

En la ciudad de Mar del Plata, **a los 5 días del mes de octubre del año dos mil diez**, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en dicha ciudad, en **Acuerdo Ordinario**, para pronunciar sentencia en la causa **C-1786-MP1 "C.G.D.C. c. PROVINCIA DE BUENOS AIRES - PODER JUDICIAL s. PRETENSION ANULATORIA"**, con arreglo al sorteo de ley cuyo orden de votación resulta: señores Jueces doctores **Mora, Riccitelli y Sardo**, y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata dictó sentencia por la cual rechazó la demanda promovida, impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios profesionales de los Dres. Marcelo V. Abal y José Miguel Letamendía -letrados patrocinantes del actor- en la suma de pesos tres mil (\$ 3.000,=) a cada uno de ellos (v. fs. 306/321).

II. Declarada por esta Cámara la admisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto a fs. 324/333 por el actor contra dicho pronunciamiento -replicado por la demandada a fs. 336/338- [conf. resolución de fs. 344/345] y puestos los autos al Acuerdo para Sentencia -providencia que se encuentra firme-, corresponde plantear y votar la siguiente:

CUESTION

¿Es fundado el recurso?

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Mora dijo:

I.1. Al exponer los motivos que lo llevaron a rechazar la acción ventilada en la especie, el **a quo** comenzó por aclarar que la facultad disciplinaria es propia de la Administración y deriva de la potestad de dirigir y controlar a sus agentes, quienes deben cumplir las órdenes legítimas que reciban, desempeñándose con corrección y eficiencia, atendiendo a las exigencias del servicio y respetando el orden jerárquico establecido.

A continuación, puso de relieve que las atribuciones de un órgano administrativo nunca podían ser totalmente regladas

o absolutamente discrecionales, desde que la tarea discrecional no estaba desvinculada de la reglada, sino comprendida por la plenitud hermenéutica del orden jurídico.

Enlazado con lo anterior explicó que, en el caso, se presentaba un supuesto en que el legislador autorizaba -a quien debía aplicar la norma a la situación concreta- a realizar una estimación subjetiva, que completaría el cuadro legal y condicionaría el ejercicio de la potestad atribuida previamente o de su contenido particular, al no imponerle, por anticipado, la conducta que debía necesariamente seguir.

Agregó que si bien la potestad sancionatoria se encontraba reglada en algunos de sus elementos -tales como la competencia del órgano interviniente, el ordenamiento jurídico aplicable y el procedimiento de actuación-, al tomar su decisión la Administración debía valorar, ponderar o apreciar el interés público, el bloque de legalidad y el caso concreto.

Sentado lo anterior, advirtió que en el **sub lite** la legislación que habilitaba el ejercicio de la actividad disciplinaria por parte de la Administración estaba dada por los Acuerdos N° 1887/79, 1891/79 y 3159/04 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, normas que contenían el régimen disciplinario y las sanciones aplicables a los incumplimientos de los funcionarios del Poder Judicial provincial.

Destacó que el actor alegó que la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia -impugnada en autos- presentaba vicios en la causa, el objeto y el procedimiento, sosteniendo la existencia de un exceso de punición.

a. Al abordar el tratamiento de los cuestionamientos que reputó dirigidos a patentizar los vicios en la causa del acto objetado, observó que el accionante planteó que la resolución en cuestión le aplicó una grave sanción, imputándole faltas referidas a conductas ajenas a su competencia y a hechos falsos o no probados, incurriendo, además, en un palmario error en el derecho invocado.

i. Al evaluar la objeción blandida en torno a la falta de correlación entre las faltas imputadas al actor y la competencia funcional que a éste correspondía en razón del cargo del que fue removido, el magistrado de grado señaló que

los funcionarios que se constituyeron en la sede del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 del Depto. Jidicial Mar del Plata -órgano jurisdiccional en el que actor se desempeñaba como Secretario- comprobaron que el libro de entradas y salidas era llevado en forma irregular y la existencia de un total de mil cuatrocientos cincuenta (1.450) escritos para agregar, cuarenta y dos (42) escritos de búsqueda -todos ellos sin informar-, mil quinientos ochenta y nueve (1.589) cédulas y mandamientos sin agregar, novecientos nueve (909) oficios sin agregar ni informar y una (1) caja que contenía quinientos noventa y seis (596) oficios sin agregar ni informar.

A continuación, puntualizó que las obligaciones del Secretario Judicial no estaban circunscriptas en una norma exclusiva, sino que surgían de un plexo normativo diverso, integrado por los artículos 38, 124 inc. 1°, 125, 127 y 137 del C.P.C.C.; 109 a 113 de la ley 5.177; el Acuerdo N° 2362/89 y la Resolución N° 854/73 de la S.C.B.A.

Aseveró que las mencionadas normas establecían la responsabilidad del Secretario Judicial por los incumplimientos verificados en cuanto a la falta de agregación de escritos, oficios y cédulas, la ausencia de informes de dichos instrumentos, las irregularidades en los libros de entradas y salidas del Juzgado y el extravío de ciento setenta y tres (173) expedientes reconstruidos.

Consideró que tales faltas resultaban imputables al actor, independientemente de que parte de la tarea haya sido materialmente realizada por la encargada de la mesa de entradas del juzgado, desde que así lo dispone expresamente el art. 2 del Acuerdo N° 2362/89, norma que establece que las funciones propias del Jefe de Mesa de Entradas lo son sin perjuicio de las tareas que les encomienden los señores Jueces y de las obligaciones y responsabilidades que legalmente incumben a los Secretarios y Auxiliares Letrados.

Desde tal mirador, entendió que el actor o la señora Juez podían asignar alguna tarea a un determinado empleado, sin que ello implicara que aquellos funcionarios podían desentenderse de sus funciones o eximirse de responsabilidad frente a un incumplimiento del agente en cuestión.

Aclaró que, más allá de que existían algunas tareas relacionadas al orden y conservación de los expedientes y demás instrumentos relacionados con la actividad de los Tribunales de Justicia que eran cumplidas por el empleado a cargo de la respectiva mesa de entradas, lo sustancial es que la responsabilidad por el buen desarrollo de dichas labores era del Secretario.

Tras concluir que el accionante resultaba responsable de las mentadas infracciones, abordó la cuestión atinente a la delegación de funciones en otros agentes, invocada por aquél como eximente de responsabilidad. En tal sentido, expuso, en primer orden de ideas, que la delegación constituía un instituto excepcional dentro del derecho público, por lo que su procedencia requería de una norma que la autorice expresamente y su existencia debía ser debidamente acreditada por quien la invocaba, máxime cuando existía un compendio de funciones normativamente asignadas al actor.

Con tal piso de marcha, postuló que el actor no aportó elementos que demuestren la existencia de una delegación de funciones, sino que -por el contrario-, al prestar declaración ante la instrucción, la Dra. Gobbi -titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 del este Departamento Judicial donde el actor se desempeñaba como Secretario-, expresó que había distribuido las tareas entre los empleados del Juzgado, sin que ello significara relevar de obligación alguna a la Oficial Mayor, ni a ningún funcionario del referido órgano.

Entendió que la declaración relevada confirmaba la ausencia de configuración de una delegación de funciones aunque -en el supuesto más favorable al accionante- pudo existir un mero encargo a un inferior para que realice tareas propias del Secretario, circunstancia que no liberaba al Dr.C.G. de su responsabilidad.

Adunó a lo anterior, que los cuestionamientos formulados por el actor en punto a la falta de ponderación por la instrucción del "*... reconocido colapso judicial marplatense y del juzgado en cuestión por ausencia de personal...*" [cfr. fs. 315 vta.], tampoco constituía un factor hábil para deslindar su responsabilidad respecto de las irregularidades que se verificaron en el funcionamiento del mencionado Juzgado, dado

que el accionante, como Secretario de dicho órgano jurisdiccional, debió notificar a su superior por medio fehaciente del estado en el que aquél se hallaba, o bien, ante una eventual falta de respuesta, a la Suprema Corte de Justicia Provincial.

Siguiendo tal derrotero lógico, destacó que resultaba "... llamativo..." que el actor haya recurrido al Presidente de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata para comunicarle que se ausentaría durante un día del Juzgado en el que laboraba a los efectos de rendir un examen y no para requerirle su intervención ante la grave situación en la que se encontraba inmerso el órgano jurisdiccional en cuestión [cfr. fs. 316].

ii. Pasando a considerar los cuestionamientos vertidos por el actor en relación a la falsedad y falta de prueba de los hechos que le fueron imputados, recordó que la instrucción atribuyó a aquél la suscripción de oficios dirigidos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, incurrir en conductas impropias -al faltarle el respeto a la entonces titular del Juzgado en el que se desempeñaba como Secretario-, incumplimiento de habilitación horaria, inasistencia injustificada del 22-09-2000, falta de colaboración e incumplimiento del horario laboral.

Apuntó que según surgía del informe elaborado por la instrucción -no rebatido por el actor-, éste reconoció la suscripción de los oficios cuyas copias lucíann agregadas a fs. 195 y 198, sin decir nada respecto de aquellos que obraban a fs. 201 y 204, todos dirigidos al Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quedando debidamente acreditada la transgresión del accionante al deber impuesto por el art. 38 inc. 2° del C.P.C.C.

En cuanto a la desproporción entre dicha falta y la sanción impuesta, explicó que tal cuestión no podía ser meritada en forma particular, toda vez que la imputación formulada por la mentada infracción se sumó a otras muchas detectadas por la instrucción, las que, en definitiva, llevaron a la adopción de la medida expulsiva dispuesta.

Respecto de la imputación referida a la falta de respeto a la titular del Juzgado en que el actor se desempeñaba, reveló que ésta efectuó una presentación dirigida al Sr.

Presidente de la Suprema Corte de Justicia provincial en la cual señaló que había recibido faltas de respeto de parte del accionante, consistentes en levantarle la voz cuando era advertido en razón del horario en el que concurría a trabajar o por alguna cuestión ajena al ámbito jurídico, retirándose luego de su despacho "... dando portazos o ingresando al mismo en forma abrupta cuestionando alguna de sus decisiones, estando presente una practicante en el lugar..." [cfr. fs. 316].

Añadió que las declaraciones prestadas por los testigos Harbouki, Cifuentes y Guida durante la instrucción, confirmaron la existencia de tales situaciones y que, por ende, la falta quedó suficientemente acreditada, no siendo válido para desvirtuarla el testimonio de personas ajenas al Juzgado que pudieran haber dado cuenta de la cortesía del Dr.C.G., ni tampoco la de los empleados declarantes en relación al trato personal que aquél les dispensaba.

En punto a la imputación referida al incumplimiento de la habilitación horaria dispuesta por la titular del órgano jurisdiccional, especificó que si bien el actor alegó que la magistrada estaba en conocimiento de que el 22-09-2000 rendiría un examen, también reconoció no haber concurrido a trabajar en tal fecha.

Expresó que el argumento defensivo relativo a la firma del actor con fecha 25-09-2000 del acta que comunicó al personal del Juzgado la habilitación horaria del 22-09-2000 debía ser desestimado, desde que no se controvertió que todos los empleados, con excepción del accionante, suscribieron el acta en cuestión el 21-09-2000 y cumplieron con dicha medida.

Al evaluar la defensa esbozada frente a la imputación inherente a la inasistencia injustificada del 22-09-2000, manifestó que en virtud del Acuerdo N° 2.300 de la S.C.B.A., los agentes del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires debían prestar en forma personal, regular y continua los servicios de su incumbencia, según las tareas que se les asignen dentro del horario general o especial que se determine por autoridad competente.

Adicionó que, conforme lo prevé la citada norma, el empleado debe solicitar la licencia y el superior otorgarla y que, en el caso, el actor no demostró que hubiera cumplido con tal formalidad, resultando del testimonio de la titular

del juzgado la inexistencia de comunicación previa y, en consecuencia, del otorgamiento de licencia alguna para el 22-09-2000.

Asimismo, puso de relieve, de un lado, que si el actor decidió concurrir a rendir un examen sin contar con la autorización de la titular del juzgado debió asumir las consecuencias de su proceder y, de otro, que el Acuerdo N° 2.300 contenía un compendio de diecinueve (19) clases de licencias, entre las cuales no se incluía una destinada a rendir examen ante el Consejo de la Magistratura.

Contemplando el panorama trazado, el **a quo** concluyó que la inasistencia del actor el 22-09-2000 fue injustificada.

Posando su mirada en la imputación formulada contra el Dr.C.G. atinente a su falta de colaboración en las tareas asignadas durante la habilitación horaria dispuesta por la titular del juzgado, observó que en las actuaciones administrativas acollaradas a la causa existían diversos testimonios y constancias que daban cuenta de la mentada infracción.

En lo concerniente al incumplimiento del horario laboral, subrayó que correspondía al Cintero Tribunal Provincial fijar el horario de trabajo en todas las dependencias judiciales, el cual -a la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a esta causa- se extendía de 7:30 hs. a 13:30 hs.

Enunció que todos los empleados del referido órgano jurisdiccional fueron contestes en declarar que el actor llegaba a su lugar de trabajo entre las 8:15 hs. y las 8:30 hs. y se retiraba a las 13:30 hs., razón por la cual consideró probado el incumplimiento del horario laboral por parte del Dr.C.G..

Determinado ello, rememoró que la instrucción detectó la existencia de informes actuariales incorrectos en ciertos procesos de trámite ante el juzgado donde se desempeñaba el actor, lo que llevó a la titular del órgano a dictar sentencias de trance y remate bajo la constancia de no haberse opuesto excepciones por los ejecutados, cuando posteriormente se encontraron los escritos defensivos correspondientes a tales causas, lo que trajo aparejada la nulidad de los fallos dictados.

Remarcó que si bien el actor se disconformó de tal imputación por cuanto la consideró irrazonable -alegando que resultaba desproporcionada desde que el error en cuestión sólo aconteció en cuatro (4) expedientes- la falta examinada revestía gravedad suficiente para justificar la mentada imputación, atento que comprometía el prestigio y la eficacia de la administración de justicia.

b. Sentado lo anterior, el judicante de la instancia anterior recalcó que el accionante cuestionó la sanción expulsiva que le fuera impuesta, argumentando que las faltas que le enrostraron constituían supuestos para los que el estatuto aplicable al caso preveían sanciones de tipo correctivo y no depurativo.

Frente a tal planteo, el **a quo** argumentó que la legislación que habilitaba el ejercicio de la actividad disciplinaria en el caso, establecía que las faltas en que incurran los funcionarios y empleados auxiliares del Poder Judicial serían sancionadas con apercibimiento, apercibimiento grave, suspensión, cesantía o exoneración.

Arguyó que las faltas verificadas se encontraban tipificadas como supuestos que podían dar lugar a una sanción expulsiva, según el plexo normativo que constituía el régimen sancionatorio aplicable a la especie, por lo que debía desestimarse el planteo efectuado al respecto por el actor.

c. En cuanto a las impugnaciones blandidas por el Dr.C.G. en relación al procedimiento administrativo que culminó con el dictado del acto que dispuso su cesantía, el sentenciante de grado estimó que el actor estuvo en todo momento al tanto del progreso del sumario instruido en su contra, presentó su descargo, tuvo oportunidad de ofrecer prueba, producirla y alegar sobre su mérito, garantizándose así su derecho de defensa en juicio.

d. Finalmente, el **a quo**, adentrándose en el tratamiento de la denuncia de exceso de punición formulada por el actor, indicó que la instrucción constituida en la sede del referido Juzgado constató que el libro de entradas y salidas era llevado en forma irregular desde el año 1998, la existencia de mil cuatrocientos cincuenta (1.450) escritos sin agregar, mil quinientos ochenta y nueve (1.589) cédulas sin agregar, mil quinientos cinco (1.505) oficios sin agregar ni informar

y el extravío de ciento setenta y tres (173) expedientes reconstruidos, faltas todas éstas propias de la responsabilidad que pesaba sobre el Dr.C.G., conforme la normativa aplicable al caso.

Asimismo, marcó que también se comprobó que el actor suscribió oficios dirigidos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia -transgrediendo el deber impuesto por el art. 38 inc. 2° del C.P.C.C.-, incurrió en conductas impropias al faltarle el respeto a la titular del juzgado, incumplió con la habilitación horaria dispuesta por la mencionada magistrada, faltó al empleo sin causa justificada el 22-09-2000, incurrió en falta de colaboración e incumplimiento del horario laboral y efectuó informes actuariales incorrectos en ciertos procesos de trámite ante el órgano judicial, lo que llevó a dictar sentencias de trance y remate bajo la constancia de no haberse opuesto excepciones por el demandado, cuando posteriormente se hallaron los escritos defensivos correspondientes a tales ejecuciones, circunstancia que motivara la declaración de nulidad de las aludidas sentencias.

Ponderando tales circunstancias fácticas, el judicante de grado estimó que la sanción disciplinaria aplicada al accionante se ajustó a los hechos acreditados y a la naturaleza de las faltas constatadas ponderando, además, el antecedente desfavorable que registraba aquél, cual era una suspensión de treinta (30) días por incumplimiento de sus funciones.

Enlazado a lo anterior reveló que, si bien las faltas imputadas al actor pudieron -en forma aislada- ser objeto de una sanción menor, la cantidad de infracciones verificadas justificaban la aplicación de la medida expulsiva adoptada.

2. De una detenida lectura del memorial de agravios de fs. 324/333, resulta que la crítica allí ensayada por el actor reconoce cinco (5) ejes centrales: **a)** la posición adoptada por el juez de grado respecto de la potestad disciplinaria de la Administración; **b)** la ausencia de correlación entre las faltas imputadas al actor en el acto impugnado y la competencia funcional que ejercía; **c)** la falsedad de las irregularidades reprochadas por la Administración; **d)** la inexistencia de norma alguna que habilite declarar cesante al actor en virtud de las faltas imputadas y, **e)** la falta de

consideración del carácter vinculante del dictamen elaborado por el Procurador.

a. El actor denuncia que la posición asumida por el **a quo** ha servido como justificativo para una "...*inusual*..." extensión de la potestad disciplinaria, puesto que dicho enfoque parte de la idea de que la organización tiene preeminencia respecto de sus agentes, interpretando que el poder disciplinario constituye una virtualidad jurídica propia de la Administración y que, por ende, se lo debe considerar como un poder disciplinario especial y diferenciado de la potestad sancionatoria general, con las arbitrariedades que de tal esquema pudieran derivarse [cfr. fs. 324 vta./325 vta.].

Sostiene que a partir de la doctrina emanada del Máximo Tribunal de la Nación se ha modificado el enfoque del bien jurídico a proteger o tutelar en el ejercicio del régimen disciplinario estatal, el cual ya no consiste en otorgar primacía al aseguramiento del adecuado funcionamiento de la Administración o a preservar la correcta prestación de los servicios, adoptándose una visión más favorable para el agente público, al sostenerse que las potestades y prerrogativas de la Administración deben ejercitarse de modo armónico, respetando los derechos que la ley confiere a sus agentes [cfr. fs. 325 vta.].

Explica que, en sentido concordante, la Suprema Corte de Justicia provincial ha resuelto que, atento el principio de legalidad, debe considerarse a la potestad disciplinaria como una más de las potestades que ostenta la Administración que, como las restantes, constituye una atribución que el ordenamiento le confiere de manera limitada, condicionada y tasada en su extensión, cuyo ejercicio se enfrenta con los derechos subjetivos de los agentes que la integran [cfr. fs. 325 vta./326].

b. Seguidamente, plantea que las falencias relacionadas con el libro de entradas del juzgado donde laboraba, así como la falta de agregación de oficios, cédulas, mandamientos y escritos no se corresponden a la competencia funcional que desempeñaba [cfr. fs. 327 y vta.].

Asimismo, destaca que los hechos que le fueron atribuidos por la Administración no constituyen funciones propias ni

delegadas del Secretario ya que, de conformidad con la Resolución de la S.C.B.A. N° 854/73, su responsabilidad se ceñía estrictamente a la custodia de los documentos que se presentaran en los expedientes, de modo que las funciones de contralor constituyen uno más de los deberes propios del titular del juzgado o bien de los funcionarios en los que éste delegue dichas labores [cfr. fs. 327 vta.].

Recuerda que el Acuerdo de la S.C.B.A. N° 2514/92 pone en cabeza de los jueces la responsabilidad por la recepción de escritos.

Agrega que el Acuerdo de la S.C.B.A. N° 2196/87 establece que los Auxiliares Letrados, en su calidad de colaboradores de los magistrados, podrán realizar todas aquellas tareas que les fueren asignadas, potestad que -a su criterio- resulta ratificada por el art. 116 del C.P.C.C., en cuanto regla que, previamente a los informes o certificados del Secretario, debe haber una orden verbal del juez [cfr. fs. 327 vta.].

Declama que de las declaraciones testimoniales producidas en el expediente administrativo que culminó con el dictado del acto impugnado en autos, resulta que la agregación y control de las cédulas, oficios y mandamientos, la confección de los respectivos informes de búsqueda y el ingreso de expedientes se hallaban a cargo del personal de la mesa de entradas del juzgado, por orden de la titular de éste [cfr. fs. 328 y vta.].

Manifiesta, además, que las infracciones cometidas en torno al libro de ingreso de causas no le son imputables, desde que de las declaraciones testimoniales prestadas en el sumario administrativo instruido en su contra surge que la Sra. Mariela Carreras tenía a su cargo tal registro [cfr. fs. 328 vta.].

Pregona que la ausencia de informe de los escritos de búsqueda de expedientes resulta responsabilidad del personal de la mesa de entradas del Juzgado, desde que tal función le fue asignada a éste por la Sra. Juez [cfr. fs. 329].

c. Revela que la imputación referente a la firma de oficios dirigidos al Presidente de la Suprema Corte provincial es falsa dado que, lejos de suscribir los oficios en cuestión, sólo los visó colocándoles una "... *media firma*..." [cfr. fs. 329 **in fine**].

Afirma que no incurrió en conductas que importaran una falta de respeto hacia la titular del Juzgado donde ocupaba el cargo de Secretario, lo que resulta acreditado a través del contenido del expediente administrativo que culminara con el dictado de la resolución que reputa inválida y las declaraciones testimoniales obrantes en autos [cfr. fs. 329 vta./330].

Asevera que no incurrió en una inasistencia injustificada el 22-09-2000, toda vez que en tal fecha, contando con la autorización del Presidente de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento, viajó a la ciudad de La Plata a rendir examen para acceder al cargo de juez [cfr. fs. 330 vta./331].

Aduna que el acta que dispuso la habilitación horaria del 22-09-2000 fue confeccionada el 21-09-2000, fuera del horario judicial, siendo firmada por él con fecha 25-09-2000 [cfr. fs. 331].

Menciona que no incurrió en falta de colaboración y apego en las tareas a su cargo durante las habilitaciones horarias del Juzgado, ya que de las declaraciones testimoniales rendidas por la Dra. Celia Guida -quien se desempeñaba como Auxiliar Letrada- surge que ésta reconoció la "*... total colaboración brindada y prestada por el Dr.C.G. a las tareas asignadas por V.S. ...*" [cfr. fs. 331 vta.].

Pone de relieve que el resultado de la prueba pericial informática producida en el sumario administrativo instruido en su contra permite corroborar que "*... sacó 1599 resoluciones 77 interlocutorias...*" [cfr. fs. 331 vta. **in fine**].

Puntualiza que no incumplió con el horario judicial, pues las declaraciones testimoniales producidas en autos demuestran que se presentaba a cumplir con sus funciones entre las 7:30 hs. y las 8:00 hs., y que se retiraba a las 13:30 hs., concurriendo en algunas oportunidades fuera del horario laboral [cfr. fs. 331 vta./332].

d. Arguye que las faltas que le fueron imputadas por la Administración no encuadran dentro de los tipos de incumplimientos que habilitan a imponer una sanción de carácter segregativo, desde que ninguno de los acuerdos de la S.C.B.A. mencionados en el fallo en crisis prevé la

posibilidad de aplicar una sanción expulsiva [cfr. fs. 332 vta.].

e. Hace notar que el **a quo** omitió pronunciarse respecto del carácter vinculante del dictamen rendido por el Procurador General en el marco del sumario administrativo instruido en su contra [cfr. fs. 333].

3. En su réplica de agravios de fs. 336/338, la demandada expresa que la crítica esbozada por el recurrente no consigue superar el umbral de suficiencia establecido por el art. 260 del C.P.C.C. [cfr. fs. 336 vta./337].

A continuación, esgrime que la sentencia apelada se encuentra sólidamente fundada en la normativa aplicable al caso de marras, la cual establece la responsabilidad del Secretario Judicial respecto de las faltas imputadas al Dr.C.G. [cfr. fs. 337 vta./338].

II. Considero que el recurso no puede prosperar.

1. El apelante sostiene, en un primer orden de ideas, que el fallo en crisis parte de una concepción errónea de la potestad disciplinaria de la Administración, por cuanto -a su criterio- el **a quo** juzgó que -en el ejercicio de tal prerrogativa- debe otorgarse primacía a la preservación de la correcta prestación del servicio, por sobre los derechos que la ley confiere a los agentes [cfr. fs. 325/326].

Como quedara plasmado al reseñarse los fundamentos que sostienen el pronunciamiento en crisis, el magistrado de la instancia consideró que correspondía rechazar la presente pretensión anulatoria, en atención a que: **a)** las faltas imputadas al actor en la Resolución N° 2263 de la Suprema Corte de Justicia provincial -acto específicamente impugnado- se hallaban debidamente acreditadas y resultaban atribuibles al Dr.C.G., en razón de la competencia funcional que éste ejercía como Secretario del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 del Departamento Judicial Mar del Plata; **b)** no se observaban vicios en el procedimiento administrativo en cuyo marco se dispuso la cesantía del accionante; **c)** dicha sanción se encontraba prevista para las infracciones endilgadas por la normativa aplicable al caso; y **d)** no se verificaba la existencia de exceso de punición por parte de la Administración.

Así, la crítica en análisis merece ser desestimada, toda vez que no se dirige a cuestionar los pilares sobre los que reposa la sentencia recurrida en esta parcela, sin importar más que un desarrollo meramente teórico, apartado de las puntuales razones que llevaron al **a quo** a rechazar la presente acción [arg. art. 260 del C.P.C.C.; esta Alzada en las causas **P-1703-MP1 "Productos Farmacéuticos Fidex S.A."**, sent. del 11-III-2010 y **C-1583-MP2 "Camarero"**, sent. de 04-V-2010], que trasunta tan solo el parecer de la parte, sin ahondar su controversia sobre bases sólidas, comprobadas en la causa.

No resulta de poca importancia recordar aquí que la fundamentación de la apelación constituye la cuña que busca desbaratar la **ratio decidendi** que sostiene la solución consagrada en el fallo recurrido, **resultando insuficiente la mera disconformidad con lo decidido por el juez de la instancia, sin hacerse cargo de los fundamentos de la decisión en crisis**, toda vez que la postulación recursiva requiere una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, junto con la demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho [cfr. doct. esta Cámara causas **A-1243-MP0 "Goicoechea"**, sent. del 10-III-2009; **G-912-MP2 "Rodríguez"**, sent. del 14-IV-2009 y **A-1369-MP0 "De Los Santos"**, sent. del 21-V-2009].

2.a. Del expediente administrativo N° 3001-1681/00 [acollarado a las presentes actuaciones] resulta que, con fecha 10-09-2003, la Suprema Corte de Justicia de esta provincia dictó la Resolución N° 2263, disponiendo la cesantía del Dr. Domingo César Cura Grassi de los cuadros del Poder Judicial, atento las faltas en que éste incurriera en su desempeño como Secretario del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 del Departamento Judicial Mar del Plata [cfr. fs. 652/658 del mencionado expediente administrativo].

En los considerandos de dicha resolución, la Administración destacó que tuvo por acreditado que el actor incurrió en las siguientes faltas: **i)** ausencia de contralor en la agregación de escritos, oficios y cédulas, en la producción de informes de dichos instrumentos y en el ingreso y egreso de expedientes; **ii)** no haber producido informes sobre

escritos de búsqueda de expedientes; **iii)** haber producido informes actuariales incorrectos en ciertos procesos de trámite por ante el Juzgado donde detentaba el cargo de Secretario; **iv)** haber suscripto oficios dirigidos al Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia; **v)** haber incurrido en conductas impropias al faltarle el respeto a la titular del mencionado Juzgado; **vi)** incumplimiento de las disposiciones establecidas en los arts. 38 del C.P.C.C., 127 y 128 de la ley 5.177 y de la Resolución de la S.C.B.A. N° 854/73; **vii)** incumplimiento de las órdenes emanadas de la superioridad; **viii)** inasistencia injustificada; **ix)** no haber brindado la colaboración necesaria en relación a las tareas asignadas por la juez a cargo del órgano jurisdiccional de primera instancia durante la habilitación de días y horas ordenada al personal; **x)** haber incurrido en irregularidades en el Libro de Entradas y, **xi)** no haber cumplido con el horario judicial.

Al motivar el acto en cuestión, la Administración valoró las pruebas obrantes en el sumario instruido contra el Dr.C.G., analizó individualmente la configuración de cada una de dichas faltas y arribó a la conclusión de que éstas se hallaban debidamente acreditadas, resultando -por ende- la conducta del actor violatoria de los deberes que le imponían los arts. 38 y 116 del C.P.C.C., 127, 128 incs. 2° y 4° y 130 de la ley N° 5.177 y 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 de la Resolución N° 854/73 de la S.C.B.A.

b. El apelante sostiene que dicho acto administrativo porta una motivación aparente, por cuanto lo sanciona -entre otras cuestiones- por las irregularidades detectadas en el Libro de Entradas del Juzgado y la omisión de controlar la agregación de oficios, cédulas, mandamientos y escritos, cuando tales faltas no se corresponden con la competencia funcional que le asignaban las normas que regulaban su labor como Secretario [cfr. fs. 326 vta./328].

i. Vale la pena recordar que la motivación de los actos de la Administración, en especial en materia de potestades discrecionales, es un recaudo que tiende a consolidar la vigencia del principio republicano de gobierno, que impone a los órganos administrativos dar cuenta de sus actos, al tiempo que evita que se afecten los derechos de impugnación de los

particulares alcanzados por la resolución y se impida la revisión judicial de la legitimidad y razonabilidad de tales actos (cfr. doct. S.C.B.A. causas B. 54.506 "Romero", sent. de 13-V-1997; B. 51.646 "Viera", sent. de 2-XIII-997; B. 56.727, "Blasetti", sent. de 3-XI-1998; B. 63.473 "V., H.", sent. de 19-VIII-2009). La consecuencia jurídica de esta infracción es su nulidad (arts. 103, 108 y concs. Dec. ley 7647/70). Cuando el acto es infundado, malinterpreta, desvirtúa u omite los motivos determinantes comprobados o aducidos procede, entonces, el control anulatorio de la actuación administrativa enjuiciada [cfr. doct. S.C.B.A. causas B. 53.483 "Gómez", sent. de 6-VIII-1996; B. 55.191 "Espilman", sent. de 16-XII-1997; B. 62.241 "Zarlenga", sent. 27-XII-2002].

ii. Bajo tales parámetros, considero que -como acertadamente concluyera el **a quo**- las faltas atribuidas al actor en la resolución impugnada en esta parcela, guardan adecuada relación con los deberes que, de acuerdo a la normativa aplicable al caso, resultaban inherentes al cargo que desempeñaba.

El art. 127 de la ley 5177 (t.o. por Decreto 180/87) - actual art. 109, t.o. por Dec. 2885/2001)- establece, coincidentemente con lo preceptuado por el art. 1.1 de la Resolución n° 854/73 de la Suprema Corte de Justicia provincial, que los documentos e instrumentos judiciales desde el momento de su presentación, quedarán bajo la custodia y responsabilidad del Secretario de Actuación, Jefe de Archivo o de la Oficina respectiva; entendiéndose por tales a todo expediente, protocolo, escrito, exhorto, oficio, comunicación, nota, piezas procesales, instrumentos públicos o privados relacionados con la actividad de los Tribunales de Justicia.

El art. 128 incs. 2° y 4° de la ley 5177 -art. 110 en su ubicación actual- fija como cargas de los Secretarios, ciudar la recepción y entrega de los documentos o instrumentos aludidos en el artículo anterior e informar, a requerimiento de parte, acerca del destino de los autos, cuando éstos no se encontraren en la oficina actuaria, exhibiendo los recibos de la oficina profesional que los tenga en su poder.

Por último, el art. 130 de la ley 5177 -actual art. 112-, determina la responsabilidad de los Secretarios por las mutilaciones, alteraciones o pérdidas de los documentos que estuvieren a su cargo y las sanciones por los incumplimientos probados a esta obligación.

Así, la **ausencia de contralor** en la agregación de escritos, oficios, cédulas y mandamientos y en los asientos realizados en el Libro de Entradas del Juzgado constituyen faltas propias de la competencia funcional que el Dr.C.G. ejercía como Secretario en su juzgado de actuación, desde que, en virtud del cargo que desempeñaba -y la responsabilidad que llevaba ínsita-, el actor era quien debía controlar la forma cómo dichos instrumentos -íntimamente ligados a la actividad de los Tribunales de Justicia- eran llevados y, en su caso, adoptar -o requerir, información mediante- la adopción de las medidas correctivas indispensables.

No obstan a tal conclusión, las manifestaciones vertidas por el apelante en torno a las funciones que el Acuerdo de la S.C.B.A. N° 2514/92 asigna a los magistrados -con la clara intención de eludir obligaciones propias-, desde que tal regulación, lejos de excluir o atenuar la responsabilidad del Actuario como custodio de los instrumentos vinculados a la labor del órgano jurisdiccional, se limita a fijar -conjuntamente con el art. 118 del C.P.C.C.- la forma que deben observar los escritos, las distintas resoluciones judiciales y los dictámenes periciales, requiriendo a los jueces el cumplimiento de los recaudos allí previstos para la confección y presentación de dichas piezas.

Tampoco asiste razón al apelante cuando sostiene que se encuentra acreditado en la especie que el control de la incorporación de escritos, oficios, cédulas y mandamientos y del registro de causas en el Libro de Ingresos, constituían tareas delegadas por la titular del Juzgado en otros empleados.

Repárese que en la declaración testimonial rendida en el marco del sumario administrativo, la Dra. Ofelia Mabel Gobbi -entonces titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 de este Departamento Judicial- expresó que "... no ha relevado a absolutamente a nadie del Juzgado de

las obligaciones respectivas en cuanto al agregado de cédulas, mandamientos, oficios y escritos..." [cfr. fs. 212/213 del referido expediente administrativo].

Además de esta afirmación, en punto a la existencia de la mentada delegación de funciones argumentada por el actor, se cuentan los testimonios citados en el memorial de agravios -correspondientes a los testigos Guida, Barrenechea, Casas, Harboucki y Loursac, quienes se desempeñaban como Auxiliar Letrado, Oficial Mayor, Oficial Primero, Oficial quinto y Auxiliar cuarto, respectivamente, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 al tiempo en que el actor ejercía el cargo de Secretario [cfr. fs. 143/144 y 188/189 del sumario administrativo N° 3001-1681/2000]-, los que no pueden llevar a concluir válidamente lo contrario, esto es, que el actor fue relevado de ejercer el contralor de instrumentos que hacían a la actividad propia del Juzgado.

De las deposiciones rendidas en estas actuaciones a tenor de las cuales el apelante pretende acreditar el eximente de responsabilidad invocado, sólo surge que las tareas concernientes a la anexión de escritos, oficios, cédulas y mandamientos y al registro de causas en el Libro de Ingresos eran materialmente realizadas por el personal que prestaba funciones en la mesa de entradas del Juzgado [cfr. fs. 243/275 de las presentes actuaciones], circunstancia que mal puede llevar a tener por acreditado que el funcionario responsable de dichos documentos judiciales se hallaba dispensado de constatar el correcto desempeño de tales tareas.

Obsérvese que los testigos Guida, Barrenechea, Casas, Harboucki y Loursac se limitaron a señalar que la incorporación de escritos, oficios, cédulas y mandamientos era efectuada por el personal a cargo de la mesa de entradas y que el Libro de Ingresos era llevado por la Sra. Carreras -quien revistaba como auxiliar cuarto del Juzgado [cfr. fs. 455/456 del sumario administrativo N° 3001-1681/2000]-, sin formular precisión alguna de la cual pueda siquiera inferirse que el Dr.C.G. hubiera sido relevado por la Dra. Gobbi del deber de controlar la forma en que dichas tareas eran desarrolladas [cfr. fs. 243/45; 247/249; 254/255; 267/268; 270/272 y 273/275], dispensa que, por otra parte y en caso de haber existido -por su notoria gravedad, en la medida que importaba

el cercenamiento de una de las tareas propias de la función- hubiera meritado al menos de la producción de una prueba corroborante de mayor calificación que la testimonial de la que, en apariencia, intentó valerse el demandante.

Como corolario de lo expuesto, corresponde rechazar el agravio en tratamiento [arts. 77 inc. 1° del C.P.C.A. y 375 y 384 del C.P.C.C.].

c. El recurrente arguye que la resolución cuya validez objeta contiene una falsa motivación -además-, en tanto tuvo por acreditado que suscribió oficios dirigidos al Presidente del Címero Tribunal provincial; faltó el debido respeto a la titular del Juzgado; incurrió en una inasistencia injustificada el 22-09-2000; incumplió las órdenes emanadas de la superioridad; mostró ausencia de colaboración y apego a las tareas a su cargo durante la habilitación horaria e incumplió el horario judicial, desde que tales transgresiones no existieron.

i. Como punto de partida, corresponde poner de relieve que, teniendo en cuenta el carácter de juicio pleno en que se desenvuelve la presente acción contencioso administrativa y las amplias posibilidades con que cuenta el actor de probar las circunstancias justificativas de la pretensión ventilada en la especie, incumbe a este último la carga de demostrar la realidad de la situación fáctica en que sustenta su reclamo, no sólo por el rol que ejerce en el proceso -impugnante-, sino también en virtud de la presunción de legitimidad que distingue a la actividad de la Administración Pública [cfr. doct. S.C.B.A. causas B. 49.793 "Bianco", sent. de 13-X-1987; B. 51.667 "Terreni", sent. de 21-X-1998; B. 57.150 "Humbertmann", sent. de 06-IV-1999; B. 55.353 "Cobos", sent. de 21-VI-2000; B. 60.535, "A.V.,D.", sent. de 05-X-2005; B. 62.840 "Acosta", sent. de 27-III-2008].

Siguiendo tal directriz, es menester analizar si el accionante ha conseguido demostrar la falsedad de las faltas cuya existencia niega.

ii. El recurrente afirma que no suscribió oficio alguno dirigido al Presidente de la Suprema Corte de Justicia provincial [cfr. fs. 329 y vta.].

De los oficios que lucen en copia a fs. 195, 198, 201 y 204 del sumario administrativo N° 3001-1681/2000, resulta que

dichos instrumentos, dirigidos al Presidente del Máximo Tribunal Provincial, fueron suscriptos por el Dr. Domingo César Cura Grassi -conforme surge del sello obrante bajo cada una de las rúbricas que en ellos lucen- y cuentan con constancia de recepción por la Secretaría de Actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Desde esta atalaya, no resulta de recibo el argumento defensivo del apelante en cuanto manifiesta que sólo imprimió a tales oficios un simple visado previo a la rúbrica por la titular del Juzgado, desde que éstos fueron diligenciados y recibidos por la Secretaría de Actuación de la Suprema Corte Provincial contando sólo con la firma del nombrado Dr.C.G. [arts. 77 inc. 1° del C.P.C.A. y 375 y 384 del C.P.C.C.].

De allí que ante la evidencia que surge de la existencia misma de la firma -no negada en su autoría-, corresponde desestimar estas afirmaciones.

iii. El accionante sostiene no haber incurrido en falta de respeto alguna hacia la titular del Juzgado en el cual se desempeñaba como Secretario [cfr. fs. 329 vta./330].

De la nota obrante a fs. 168/169 del expediente administrativo N° 3001-1681/2000, remitida por la Dra. Ofelia Mabel Gobbi al Presidente de la Suprema Corte de Justicia con el objeto de informar a este último respecto de las tareas realizadas por el personal del Juzgado a su cargo durante la habilitación horaria dispuesta para los días 03-10-2000 y 06-10-2000, se desprende que la entonces Juez de grado manifestó que el aquí actor le faltó el respeto al levantarle la voz y amenazarla [cfr. fs. 169 de las mencionadas actuaciones administrativas].

Ratificando tal denuncia, en oportunidad de prestar declaración ante los agentes a cargo de la instrucción del sumario que culminó con el dictado del acto separativo cuestionado, la entonces juez afirmó que *"... el Dr.C.G. en reiteradas oportunidades le ha levantado la voz por diversas circunstancias ajenas a algún tema jurídico, por ejemplo, cuando la dicente le ha advertido sus llegadas tardías o respecto del cumplimiento de sus obligaciones o funciones retirándose luego de ello del despacho en forma abrupta expresando en tono de voz elevado "esto es un disparate..." y "... que también en reiteradas ocasiones, el Actuario ingresa al*

despacho de la dicente sin golpear, y estando presente la practicante Carolina Cifuentes trabajando en tareas asignadas por la dicente en este recinto, le ordena a esta última que se retire, pasando por la propia autoridad de la dicente..." [cfr. fs. 187 vta.].

El testimonio vertido por la Dra. Celia Marta Guida a fs. 211 del expediente administrativo acollarado a la presente causa, corrobora los dichos de la Dra. Gobbi, al aseverar que recordaba una situación sucedida en la oficina de la titular del Juzgado, en la cual el Dr.C.G. "... le gritó..." a esta última y "... se retiró del despacho pegando un fuerte portazo...".

La Dra. Carolina Cifuentes -quien se desempeñaba como practicante en el órgano jurisdiccional en cuestión-, a su turno, ratificó que el Dr.C.G. le ordenaba retirarse de la oficina de la Dra. Gobbi al ingresar a dicho recinto, pasando por sobre la autoridad de la entonces juez [cfr. fs. 209].

Contemplando el panorama descripto, considero que la transgresión imputada se halla debidamente acreditada, tanto por la denuncia efectuada por la propia destinataria de las ofensas, como por las declaraciones de testigos que prestaban funciones en la misma dependencia -corroborantes de aquélla- y que, en tal dimensión, resultaron valoradas por la Administración para considerar configurada la falta de respeto reprochada al Dr.C.G. [arts. 77 inc. 1° del C.P.C.A. y 375 y 384 del C.P.C.C.].

No paso por alto que el apelante se disconforma alegando que el juez de grado omitió valorar las declaraciones rendidas en el marco de la presente causa por los testigos Harboucki, Casas, Dalmasso, Guida, Ferrara, Paris, Larmeu, Loursac y Barrenechea -obrantes a fs. 243/245, 247/248, 250/252, 254/255, 257, 259, 267/268, 270/271 y 273/275 respectivamente-, aunque debo poner de relieve que tales testimonios no resultan por sí hábiles para conmovir la conclusión que antecede, toda vez que los declarantes no se refirieron ni mucho menos negaron la existencia de los hechos puntuales a tenor de los cuales la Administración consideró configurada la falta de respeto imputada al Dr.C.G.; se refieren más bien a determinadas condiciones personales del actor, que no conmueven las conclusiones arribadas a partir de la prueba producida respecto de esta particular cuestión.

iv. Otro de los desacuerdos que el apelante manifiesta respecto de la sentencia, es no haber incurrido en una inasistencia injustificada el día 22-09-2000, ya que en tal fecha "... *tuvo que rendir un examen para acceder al cargo de Juez de Primera Instancia...*", contando con la autorización del entonces Presidente de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial local -Dr. Raúl Oscar Dalmaso- para no concurrir al Juzgado [cfr. fs. 330 vta./331].

Del fallo en crisis resulta que, al evaluar la impugnación en estudio, el **a quo** sostuvo que el Dr.C.G. no gozaba de una licencia para el 22-09-2000 otorgada por la titular del órgano jurisdiccional en el cual se desempeñaba como Secretario y que, por ende, la aludida inasistencia no resultó justificada [cfr. fs. 317 vta./318].

Agregó que dicha falencia no pudo ser suplida por la autorización del Presidente de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, dado que éste no resultaba competente para habilitar a un Secretario de primera instancia a no presentarse a cumplir con sus funciones [cfr. fs. 318].

Desde este mirador, deviene ineludible concluir que la crítica propuesta resulta a todas luces insuficiente, toda vez que el recurrente se limitó a poner de relieve que contaba con la permisión del Presidente de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental para no concurrir a trabajar en la fecha en cuestión, mas reiterando su discurso original, con lo que ha dejado incólume el razonamiento jurídico seguido por el **a quo**, quien descartara oportunamente tal defensa atento que sólo la titular del Juzgado contaba con competencia para autorizar al Dr.C.G. a no presentarse a cumplir con sus funciones como Actuario [arg. art. 260 del C.P.C.C.; cfr. doct. esta Alzada en la causa **A-1478-MPO "Solimeno Luis e Hijos"**, sent. de 12-08-2010].

En este aspecto, nada agrega a su favor el informe emanado del Consejo de la Magistratura provincial obrante a fs. 73, en tanto -a tenor de lo resuelto por el **a quo**- ello no alcanza para desvirtuar el argumento de que debió requerir -y, aquí, probar- encontrarse autorizado para faltar o ausentarse por la entonces titular del órgano.

v. El apelante se agravia asimismo del fallo en crisis por cuanto entiende que no desobedeció las órdenes emanadas de la superioridad al no estar presente en el Juzgado durante la habilitación horaria dispuesta para el 22-09-2000 [cfr. fs. 331].

En tal sentido, explica que el 21-09-2000 se confeccionó un acta en la cual se dispuso habilitar horas durante el día siguiente y que no tuvo oportunidad de suscribir dicho instrumento con anterioridad al 25-09-2000, pues, de un lado, el acta en cuestión fue elaborada fuera del horario judicial y, del otro, no le fue posible rubricarla el 22-09-2000, atento encontrarse en la ciudad de La Plata rindiendo examen [cfr. fs. 331 y vta.].

Enlazado con lo anterior, reitera que el 22-09-2000 no concurrió a cumplir funciones, puesto que se hallaba rindiendo un examen en la ciudad de La Plata para acceder a un cargo de Juez de Primera Instancia, contando con la autorización del Presidente de la Cámara de Apelación en lo Civil para no presentarse al Juzgado en tal fecha [cfr. fs. 331].

Al abordar el tratamiento de la objeción planteada en el escrito de demanda respecto de la falta en estudio, el magistrado de primera instancia señaló que el actor reconoció no haber concurrido a trabajar el 22-09-2000, circunstancia que ponía en evidencia la falta de cumplimiento de la mentada habilitación horaria [cfr. fs. 317].

Así, concluyó que, aún tomando como cierta la hipótesis del actor en cuanto a que no firmó con fecha 21-09-2000 el acta que ordenó la habilitación de horas en cuestión, se encontraba acreditado que el Dr.C.G. no cumplió con tal manda horaria, como lo hizo el resto del plantel del juzgado [cfr. fs. 317 vta.].

Desde esta atalaya, estimo que la crítica, en esta parcela, también resulta insuficiente, atento que el recurrente se limitó a señalar que no suscribió el acta que ordenó la habilitación horaria del 22-09-2000 con anterioridad al 25-09-2000, cuando el **a quo** expresamente señaló que tal circunstancia no constituía óbice a la falta en estudio, desde que en nada modificaba el hecho de que el actor no concurrió al Juzgado con fecha 22-09-2000, incumpliendo, por ende, con la referida habilitación de horas [arg. art. 260 del C.P.C.C.;

cfr. doct. esta Cámara causas **A-1243-MP0 "Goicoechea"**, sent. del 10-III-2009; **G-912-MP2 "Rodríguez"**, sent. del 14-IV-2009 y **A-1369-MP0 "De Los Santos"**, sent. del 21-V-2009].

Es clara, entonces, la vinculación entre ambas faltas constatadas a partir de un único hecho: la ausencia al puesto de trabajo el día 22-10-2000 importó, por un lado, no haber cumplido con la obligación de concurrir a trabajar en el horario especialmente habilitado y, por otro, omitir obtener una licencia previa para justificarla, emanada de la autoridad que se encuentra legalmente facultada para otorgarla.

No pasa inadvertido que el apelante sostiene que no cumplió con la habilitación horaria en cuestión debido a que se hallaba en la ciudad de La Plata rindiendo una evaluación para obtener el cargo de Juez de Primera Instancia, mas tal argumento, como **supra** se expusiera, no constituye una crítica concreta y razonada del desarrollo lógico y jurídico esgrimido por el **a quo**, toda vez que fue descartado por éste con apoyo en que el Dr.C.G. no contaba con una licencia otorgada por la titular del Juzgado que le permitiera ausentarse de sus labores el 22-09-2010.

vi. El accionante también reprocha al sentenciante de grado tener por acreditada su falta de colaboración y apego a las tareas a su cargo durante la habilitación horaria dispuesta para el personal del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 9 donde laboraba [cfr. fs. 331 vta. **in fine**].

De la nota obrante a fs. 168/169 del expediente administrativo N° 3001-1681/2000, remitida por la Dra. Ofelia Mabel Gobbi al Presidente de la Suprema Corte Provincial con el objeto de informar a este último respecto de las tareas realizadas por el personal del Juzgado a su cargo durante la habilitación horaria dispuesta para los días 03-10-2000 y 06-10-2000, surge que la entonces magistrada informó que las tareas asignadas en las jornadas en cuestión se cumplieron "*... con empeño y con deseos de reestablecer prontamente el normal funcionamiento del Juzgado, por todo el personal, **excepto el Sr. Secretario del Juzgado...***", agregando que la colaboración del Actuario fue "*... escasa en razón del cargo que ocupa y de la responsabilidad que el mismo importa...*" [cfr. fs. 168 vta. **in fine**].

Asimismo, comunicó que debía reiterarle al Dr.C.G. que cumpla con las tareas que le ordenaba durante la habilitación horaria "*... una o dos veces y la tercera bajo apercibimiento de labrar el acta correspondiente por desobediencia...*" [cfr. fs. 168 vta./169 del mencionado expte. administrativo].

Finalmente, advirtió que el 06-10-2000 el actor intentó retirarse con anterioridad a que concluyera la habilitación horaria dispuesta para tal jornada [cfr. fs. 169 del expediente administrativo N° 3001-1681/2000].

En oportunidad de prestar declaración testimonial ante la instrucción respecto de los hechos en virtud de los cuales calificó de "escasa" la participación del actor durante la habilitación horaria del Juzgado, la Dra. Gobbi explicó que el entonces Secretario no cumplía adecuadamente con la agregación de escritos que le fuera ordenada, no despachaba las presentaciones a su cargo, "*... no efectuaba un control adecuado del despacho del resto de los despachantes...*", intentó retirarse en dos oportunidades con anterioridad a la culminación de la habilitación horaria y se rehusaba a evacuar consultas de los empleados del Juzgado relacionadas con los expedientes.

Independientemente de esta declaración, los testimonios vertidos en el expediente administrativo acollarado a estas actuaciones por el resto de los miembros del personal del mentado órgano jurisdiccional, corroboran las conductas disvaliosas denunciadas por la entonces judicante.

Obsérvese que de la declaración testimonial prestada por la Sra. Isabel Mabel Olivera -Ordenanza del citado Juzgado-, resulta que ésta afirmó que "*... la Dra. Gobbi le tuvo que llamar la atención al señor secretario dos o tres veces respecto de la tarea que debía realizar durante el horario de la habilitación...*" [cfr. fs. 191 del expediente administrativo N° 3001-1681/2000].

La Sra. María Fernanda Larmeu -Oficial Segundo- expuso que durante el tiempo de la habilitación horaria dispuesta por la titular del órgano jurisdiccional "*... todo el personal trabajó en gran cantidad y con gran esfuerzo a excepción del secretario quien trabajó, pero a criterio de la declarante no puso mucho esfuerzo en el mismo, sobre todo en los primeros días, siendo que después si comenzó a poner más*

esfuerzo..." [cfr. fs. 192 vta.] refiriendo, asimismo, que "... por orden de la Dra. Gobbi, la declarante, el empleado Harbouki y el Dr.C.G., durante el tiempo de habilitación, debían despachar ejecuciones simples durante algunos días y el actuario el primer día durante el horario de la habilitación comenzó a realizar el despacho interlocutorio, tarea que sí tenía asignada pero durante el horario normal..." [cfr. fs. 192 vta.]

Ratificando las apreciaciones de la testigo Larmeu, el Sr. Daniel Harbouki -oficial quinto- relató que el Dr.C.G., "... durante un día en el que estaba habilitado para el despacho de ejecuciones de mero trámite, en lugar de hacer eso "agarró" una pila de expedientes para resolver..." [cfr. fs. 207 y vta.]

Así, el contenido de los elementos de convicción relevados -ponderado en los considerandos de la resolución impugnada-, brinda acabado sostén al acaecimiento de los sucesos que integran el sustento fáctico a tenor del cual la Administración imputó al accionante la falta bajo examen.

Frente a tales evidencias, el apelante se limita a apuntar que las actas obrantes a fs. 79 y 80 de las presentes actuaciones -suscriptas por la Dra. Celia Guida- y la prueba pericial informática obrante en el sumario administrativo, demuestran la falsedad de los hechos en virtud de los cuales se concluyó que incurrió en ausencia de colaboración y apego en las tareas a su cargo durante la habilitación horaria dispuesta [cfr. fs. 331 vta.]

De las citadas actas resulta que la Dra. Guida dejó constancia de que durante la habilitación de horas del Juzgado "... los empleados de mesa de entradas, secretario y quien suscribe formábamos un único equipo de trabajo..." [cfr. fs. 79] y que el Dr.C.G. cumplió estrictamente con la carga horaria en cuestión [cfr. fs. 80].

Tales constancias en nada empecen a la configuración de la infracción en estudio, puesto que no versan sobre los puntuales hechos en razón de los cuales la Administración consideró que el actor incurrió en ausencia de colaboración y apego en las tareas a su cargo durante la habilitación horaria, cuales fueron el incumplimiento de las labores que le fueran encomendadas -agregación de escritos, despacho simple de éstos, control de la labor de los despachantes y

evacuación de consultas- y la resistencia que mostrara ante las órdenes impartidas por la titular del Juzgado.

Tampoco constituye óbice a las inconductas reprochadas al Dr.C.G. el resultado de la prueba pericial informática que luce a fs. 547 y vta. del sumario administrativo, desde que dicho dictamen sólo evidencia que de la copia de resguardo de los datos correspondientes al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 -que se efectúa semanal y automáticamente en el Servidor Departamental-, resulta que en el lapso comprendido entre el 19-09-2000 y el 23-02-2001 existen un total de mil quinientos noventa y nueve (1.599) despachos simples y setenta y siete (77) despachos registrables identificados con las iniciales "c.g." -sigla utilizada por el actor a fin de dejar constancia de su autoría-. Sucede que los referidos datos, de un lado, sólo apuntan a conmovier uno de los variados comportamientos disvaliosos adjudicados al actor, cual es, el incumplimiento de la labor atinente al proveimiento de escritos y, del otro, no permiten conocer con exactitud cuántos de dichos despachos simples corresponden a la habilitación horaria del Juzgado.

Con todo, considero que el accionante no ha conseguido demostrar la falsedad de los hechos que llevaron a la Administración a tener por sucedida su falta de colaboración y apego en las tareas a su cargo durante la habilitación horaria [arts. 77 inc. 1° del C.P.C.A. y 375 y 384 del C.P.C.C.].

vii. El apelante pregona que el judicante de grado incurrió en un error al tener por acreditado que incumplió con el horario judicial que regía al momento en que se desempeñaba como Secretario (7:30 a 13:30 hs.), desde que los testigos Harbouki, Casas, Loursak, Larmeu y Barrenechea fueron contestes en aseverar que sí cumplía con la referida carga horaria.

Del testimonio prestado por la Dra. Gobbi a fs. 183/184 del sumario administrativo, surge que el actor se presentaba a laborar entre las 9:30 y las 10:30 hs. [cfr. fs. 184 vta. **in fine**].

Por su parte, las declaraciones vertidas ante la instrucción sumarial por los testigos Guida, Olivera, Larmeu y Harbouki resultan coincidentes en cuanto dan cuenta de que

el accionante se presentaba a cumplir con sus funciones como actuario entre las 8:00 y las 8:30 hs. [cfr. fs. 189, 190, 192/193 y 206 del expediente administrativo N° 3001-1681/2000].

Así, las constancias obrantes en el sumario bien permitieron a la Administración concluir que el actor no se presentaba puntualmente al Juzgado a cumplir con sus funciones, sino que lo hacía al menos -desde la perspectiva más favorable al actor- treinta (30) minutos después de comenzada la jornada laboral.

No alcanzan a conmovier tales evidencias las declaraciones testimoniales producidas en el marco de las presentes actuaciones.

Obsérvese que sólo los testigos Casas y Loursak afirmaron en el **sub lite** que el Dr.C.G. concurría al Juzgado a las 7:30 hs. [cfr. fs. 247/248 y 270 vta.], mientras que la Dra. Guida ratificó los dichos que vertiera ante la instrucción sumarial afirmando, una vez más, que el actor se presentaba al Juzgado entre las 8:00 y las 8:30 hs. [cfr. fs. 254 vta.].

Contemplando en su integralidad la prueba reunida sobre el particular, estimo que el actor no ha conseguido acreditar en la especie -con la contundencia necesaria- la falsedad del incumplimiento horario que le fuera reprochado en la resolución que dispuso su cesantía [arts. 77 inc. 1° del C.P.C.A. y 375 y 384 del C.P.C.C.].

3. El apelante arguye que no existe norma alguna que prevea la posibilidad de aplicar una sanción de tipo expulsivo frente a las faltas que le fueron imputadas por la Administración [cfr. fs. 332 vta.].

El art. 2 del Acuerdo de la S.C.B.A. N° 1887 [T.O. Acuerdo N° 1891] establece que las faltas en que incurran los funcionarios y empleados auxiliares del Poder Judicial, además del llamado de atención, serán sancionadas con: a) apercibimiento b) apercibimiento grave, c) suspensión, d) cesantía, y f) exoneración, estas dos últimas, previa actuación.

A tenor de la norma citada, corresponde desestimar la crítica en tratamiento, desde que -como bien señalara el **a quo**- la cesantía impuesta por la Administración al Dr.C.G.

se hallaba entre las previstas para sancionar las faltas en que incurrieran los funcionarios del Poder Judicial.

Lo afirmado por el actor en este aspecto, no configura más que su particular parecer, una mera discrepancia, carente de virtualidad para derribar el fundamento de la decisión que surge de la simple confrontación normativa.

4. Finalmente, el accionante se agravia por cuanto el **a quo** omitió ponderar el carácter vinculante del dictamen emitido por el Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia Provincial, quien solicitó la aplicación de una sanción de treinta (30) días de suspensión [cfr. fs. 333].

Merced a una detenida lectura del libelo inicial advierto que el actor no dedicó siquiera una línea de su impugnación a poner de relieve el carácter vinculante que - según denuncia en su memorial de agravios- revestía el referido dictamen [cfr. fs. 86/110].

Así, mal podría concluirse que el **a quo** omitió referirse a tal tópico, cuando éste no fue sometido a su conocimiento por el actor. El agravio no puede ser válidamente atendido por este órgano revisor por constituir el **fruto de una reflexión tardía**, elemento inhábil para sustentar su recurso de apelación (doct. esta Cámara causas **A-1105-MP0 "García"**, sent. del 11-XII-2008; **P-807-BB1 "Ferretería Argentina S.R.L."**, sent. del 26-II-2009; **G-399-DO1 "García"**, sent. del 28-IV-2009; **G-1133-BB1 "Fisman de Kusnier"**, sent. de 15-IV-2010).

III. Con todo, si lo expuesto es compartido, he de proponer al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por el actor y confirmar la sentencia de grado. Las costas de esta alzada se deberían distribuir en el orden causado [art. 51 inc. 1° del C.P.C.A.].

Voto, en consecuencia, por la **negativa**.

El **señor Juez doctor Riccitelli y la señora Juez doctora Sardo** por idénticos fundamentos a los brindados por el señor Juez doctor Mora, votan a la cuestión planteada por la **negativa**.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por el actor a fs. 324/333 y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en cuanto rechazó íntegramente la demanda entablada. Costas de esta alzada por su orden [conf. art. 51 inc. 1° del C.P.C.A.].

2. Por los trabajos cumplidos ante esta instancia, estése a la regulación de honorarios que por separado se efectúa.

Regístrese, notifíquese y, fecho, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen por Secretaría.